

**Estatuto y Reglamento  
del  
Consortio de la Zona Franca  
de Cádiz**



**CÁDIZ**  
1933 - 1998

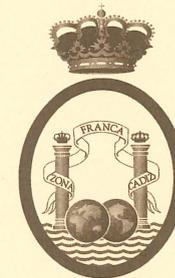


ESTATUTO Y REGLAMENTO  
DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSORCIO  
DE LA ZONA FRANCA  
DE CÁDIZ

# Estatuto y Reglamento del Consortio de la Zona Franca de Cádiz

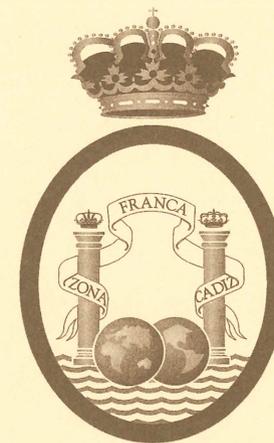
Aprobados en sesión extraordinaria del Pleno 30 de diciembre de 1932  
y por orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1933.  
Publicado en la Gaceta de Madrid del día 11 de mayo de 1933.

Modificado su Estatuto en sesión del Pleno, por unanimidad, el 2 de junio de 1998  
y por orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de junio de 1998.  
Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de julio de 1998



CÁDIZ  
1933 - 1998

# ESTATUTO



## **CAPÍTULO I**

### **Constitución y renovación del Consorcio**

Art. 1.º El Consorcio de la Zona Franca de Cádiz quedará constituido en la forma siguiente: Por el Alcalde de la Ciudad, el Delegado especial del Estado, cinco Concejales del Ayuntamiento; un representante de cada una de las entidades: Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del Puerto, Sociedades Obreras a que se refiere el Decreto de 3 de Junio de 1931; de las entidades que contribuyen con su aportación a las obras de la Zona Franca, un representante de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, designado por el Director de dicha empresa y cuatro personas de reconocida competencia en asuntos económicos y comerciales nombradas por el Gobierno.

Art. 2.º Para la constitución del Consorcio el Ayuntamiento designará en la forma prevenida en la vigente Ley municipal, a los cinco Concejales que representarán en dicho organismo a la Ciudad. Los representantes de las entidades económicas serán elegidos por éstas para cuatro años en la forma que sus respectivos Reglamentos prevengan. Se renovarán por mitad cada dos años en las mismas épocas que correspondan a la renovación normal de los representantes del Ayuntamiento, no pudiendo ser reelegidos en el plazo de cuatro años siguientes al de su cese.

Los representantes de la Junta de Obras del Puerto, Compañía de Ferrocarriles, Vocal obrero y entidades provinciales e

interprovinciales se renovarán también por mitad en las mismas épocas no pudiendo tampoco ser reelegidos durante los cuatro años siguientes al de su cese.

Art. 3.º Las personas que forman parte del Consorcio no tendrán facultad de delegar a otra para que les substituya.

Tendrán derecho a designar nueva representación o completarla las entidades que por cualquier circunstancia queden sin representación o con representación incompleta, en época anterior en tres meses a la fecha en que le corresponda renovarla.

## CAPÍTULO II

### Atribuciones del Consorcio

Art. 4.º 1. Objeto: El objeto del Consorcio es el establecimiento y explotación de la Zona Franca de Cádiz, con arreglo al Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, de creación de la Zona Franca de Cádiz, y disposiciones complementarias, ajustándose su funcionamiento, bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Economía y Hacienda, a lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 22 de julio de 1930, y demás disposiciones complementarias.

Asimismo, podrá promover, gestionar y explotar, en régimen de derecho privado, directamente o asociado a otros organismos, todos los bienes, de cualquier naturaleza, integrantes de su patrimonio y situados fuera del territorio de la Zona Franca, que le pudieran pertenecer en virtud de cualquier título admisible en derecho, con el fin de contribuir al desarrollo y dinamización económica y social de su área de influencia.

2. El Consorcio de la Zona Franca de Cádiz tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, plena capacidad para realizar cuantos actos sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento y logro de su objeto y, en especial, en relación con la gestión y administración de la Zona Franca:

a) Para nombrar y separar libremente, o en la forma que determine, todo el personal administrativo y facultativo que sea necesario, señalándose los emolumentos que deba percibir.

b) Para arrendar y adquirir terrenos, edificios y demás necesarios para el establecimiento de la Zona Franca y para el buen funcionamiento de la misma, bien por contrato civil, mediante las oportunas escrituras; bien por expropiación forzosa, por los trámites que prescribe la legislación.

c) Para realizar toda clase de construcciones y celebrar contratos de suministro de materiales y ejecución de obras, mediante concurso o subasta, a elección del Consorcio, debiendo siempre señalar un plazo mínimo de veinte días para la presentación de proposiciones y publicar los oportunos anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia y en dos periódicos, por lo menos, de la localidad.

Podrá realizar, también, obras por administración, siempre que éstas consistan en la conservación o reparación de las instalaciones del Consorcio o declaren desiertos los concursos o subastas.

d) Para contratar y obligarse para los fines de explotación e instalación de los Depósitos y Zonas Francas.

e) Podrán aceptar subvenciones, donativos y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados. Podrá igualmente realizar empréstitos, sean o no hipotecarios, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de títulos.

f) Podrá también tener la facultad de emitir "warrants" y cualquier otra forma de resguardos de mercancías.

Art. 5.º Si los estimara convenientes para el mejor éxito de sus fines podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituirán su administración, y aún la totalidad de sus explotaciones a una empresa mercantil, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El Consorcio podrá modificar su Reglamento cuantas veces estime conveniente, siempre que no suponga alteración de este Estatuto. Toda modificación deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda.

### CAPÍTULO III Modo de funcionar el Consorcio

Art. 7.º El Consorcio constituye un organismo oficial independiente de las entidades cuya representación lo constituyen. En consecuencia, los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos.

Art. 8.º El Consorcio funcionará en pleno o por medio de un Comité ejecutivo. El Comité ejecutivo lo constituirán cinco vocales presididos por el Delegado especial del Estado o por quien accidental o interinamente lo substituya en el cargo. Los vocales serán elegidos todos ellos por el Pleno; dos de entre los Concejales, otros dos de los Consejeros del Gobierno y el quinto Vocal de las demás entidades que forman el Consorcio.

Art. 9.º Corresponderá al Consorcio en Pleno, que actuará como Consejo de Administración:

a) La aprobación de los proyectos de obras que excedan de 200.000 pesetas, Reglamentos y tarifas.

b) La emisión de empréstitos y, en general, todo lo relativo a los recursos del Consorcio que se especifican en el Capítulo IV de este Estatuto.

c) El arriendo de todos o parte de los servicios del Consorcio.

d) El arriendo y adquisición de inmuebles y maquinaria.

e) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio y aprobación de las cuentas generales.

f) La construcción y explotación de la futura Zona Franca.

g) Acordar la forma de establecer y funcionar el servicio de Tesorería.

h) La fiscalización de todos los actos del Comité ejecutivo.

Corresponderá al Comité ejecutivo:

a) La gestión, administración y dirección de las obras y servicios de la Zona Franca, a cuyo efecto tendrá plena capacidad:

Primero: Para decidir, celebrar y ejecutar cuantos actos o contratos sean necesarios para el establecimiento y administración de la Zona Franca.

Segundo: Para representar al Consorcio cerca de los Tribunales de todas clases y ante las autoridades del Estado, Provincia y Municipio.

Tercero: Para nombrar y separar libremente al personal, y Cuarto: Para delegar estas atribuciones en cualquiera de sus miembros o en persona ajena al Comité.

b) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en Pleno.

c) La resolución de todos los asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno, y

d) De todos sus acuerdos deberá dar cuenta detallada al Consorcio en Pleno.

Art. 10. Constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los vocales presentes en sesión, convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y mediante los requisitos que determinará el Reglamento interior.

Para poder adoptar acuerdos se requiere la presencia, en la sesión, de la mitad más uno de los vocales. Sin embargo, en segunda convocatoria, que deberá celebrarse el día siguiente al en que debía tener lugar la sesión, podrá tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Art. 11. El Consorcio en pleno se reunirá como mínimo cuatro veces al año, y siempre que así lo disponga el Presidente o lo pidan cinco vocales.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Art. 12. El Comité ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 13. La presidencia del Consorcio corresponde al alcalde de la Ciudad. Como tal Presidente llevará su representación, convocará las reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse a sus Juntas, dirigiendo sus deliberaciones.

Art. 14. Será Vicepresidente del Consorcio y Presidente del Comité ejecutivo el Delegado especial del Estado, que lleva la representación del Gobierno, y deberá ser nombrado por Decreto del Ministerio de Hacienda. Como tal, será el ejecutor de los acuerdos del Pleno y del Comité, estando bajo su inmediata dependencia todo el personal de oficinas, asesor, auxiliar y subalterno. El Consorcio designará dos Vocales revisores de cuentas y otro que actuará como Secretario.

## CAPÍTULO IV

### Recursos del Consorcio

Art. 15. Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio tendrá a su disposición y administrará:

Primero: Las subvenciones que a su favor acuerden el Estado, Provincia o Municipio.

Segundo: Arbitrios por manipulaciones, almacenajes, estadística, importación y exportación de mercancías.

Tercero: Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.

Cuarto: Recargos sobre las contribuciones industrial y de comercio y utilidades, tarifa 3.<sup>a</sup>, siempre que se obtenga informe favorable de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación correspondientes.

Quinto: Las sumas que por infracción de sus reglamentos le deban los particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos a las obras e instalaciones del Consorcio.

Sexto: El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda.

Séptimo: Las demás cantidades que de otras procedencias se pongan a disposición del Consorcio.

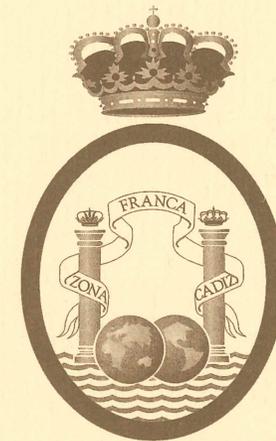
Art. 16. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente, un estado general de cuentas, que reflejará el movimiento de fondos del año anterior y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una Memoria explicativa de su gestión a cada una de las entidades cuyas representaciones lo constituyan.

## CAPÍTULO V

### De las oficinas

Art. 17. Un Reglamento especial determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los empleados del Consorcio, así como las formas de provisión de los cargos que se establezcan.

## REGLAMENTO



## **CAPÍTULO I**

### **Organización general**

Art. 1.º El gobierno y administración de la Zona Franca de Cádiz corresponde al Consorcio en pleno y al Comité ejecutivo integrado por las entidades definidas en el Decreto de 3 de Junio de 1931.

Art. 2.º Una oficina administrativa y técnica y una Asesoría, si así lo acuerda el Consorcio, que actuarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, estarán al servicio del mismo para facilitar el cumplimiento de su misión.

## **CAPÍTULO II**

### **Constitución y renovación del Consorcio**

Art. 3.º Integrado el Consorcio con los elementos a que hace referencia el Decreto de 3 de Junio de 1931 y constituido en 23 de Diciembre del corriente año en la forma estatuida, para las renovaciones sucesivas se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

a) Con dos meses de anticipación a la fecha en que debe procederse a la renovación parcial del Consorcio en virtud de lo prescrito en el art. 2.º del Estatuto, la Secretaría recordará a las entidades representadas en el mismo su obligación de verificar el nombramiento de los delegados en tiempo oportuno, para que no quede ninguna de ellas sin la debida representación en el Consorcio.

b) Del mismo modo recordará a las referidas entidades su obligación de proveer las vacantes que ocurran tres meses antes de la renovación reglamentaria. El retraso en el nombramiento de los substitutes no será obstáculo para la celebración de las sesiones ni restará valor alguno a los acuerdos que se adopten, siempre que concurren a la sesión el número de vocales que para la primera y segunda convocatorias exige el art. 10 del Estatuto.

Las representaciones del Ayuntamiento y de las entidades en cada renovación deberán tomar posesión de sus cargos dentro del mes siguiente a la fecha de su designación.

No será obstáculo para el funcionamiento del Consorcio el retraso de la toma de posesión de algunos de los Vocales.

Art. 4.º Para que sea efectiva la toma de posesión del cargo de un Vocal será indispensable la previa aprobación por el Consorcio de los Documentos en que conste su derecho. Sólo podrá negarse tal aprobación por no reunir el Vocal las condiciones exigidas por el Estatuto o afectarle algunos de los casos de incompatibilidad que determine este Reglamento; debiendo, en tal caso, la entidad o Corporación que le designó proceder a nuevo nombramiento.

Art. 5.º El cargo de Vocal es incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras o contratos que se realicen con fondos del Consorcio o empresas de carácter industrial o económico relacionadas con el funcionamiento del mismo y de la Zona Franca.

También es incompatible el cargo de Vocal con el cobro de sueldos que procedan directamente del Consorcio, salvo lo que este Reglamento determine.

La incompatibilidad lleva consigo la inmediata cesación en el cargo.

Art. 6.º La falta de asistencia de los Vocales a tres reuniones consecutivas del Pleno o del Comité, sin causas justificadas, o a más de la tercera parte de las celebradas en el año, se considerarán como renuncia al cargo, que será decretada por el Pleno a propuesta del Comité ejecutivo.

Art. 7.º En caso de cese extraordinario de cualquier miembro del Consorcio, sea por renuncia, incompatibilidad, incapacidad o cualquier otra causa, se notificará a la Corporación o entidad que lo nombró, la cual deberá substituirlo a la mayor brevedad.

Art. 8.º El que substituya a un miembro del Consorcio que cese por las causas mencionadas en el artículo anterior permanecerá en el cargo el tiempo que prescribe el Estatuto, sin computarse el tiempo que lo desempeñó su predecesor.

### **Elección de cargos y del Comité**

Art. 9.º En la sesión de constitución del Consorcio, o en la primera que se celebre después de cada renovación, se elegirán los cargos a que hace referencia el art. 14 del Estatuto. Esta elección se verificará por papeletas, ponencia o aclamación, pudiendo cada Vocal, en el primer caso, votar solamente una persona. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. En la propia sesión deberán nombrarse el Comité ejecutivo sobre la base establecida en el art. 8.º del Estatuto y por separado la de los Vocales Concejales, la de los Vocales nombrados por el Gobierno y la del representante de las demás entidades.

### CAPÍTULO III

#### De la Presidencia del Consorcio

Art. 11. La Presidencia del Consorcio en virtud del Decreto de 3 de Junio de 1931, la ejerce el Alcalde de esta Ciudad. Él ostentará la representación del Consorcio en todos los actos a que asista con tal carácter, siendo atribución suya la de convocar el Pleno, abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates determinando los puntos a que deben referirse, así como los que han de votarse, hacer en sesión las manifestaciones y presentar las mociones que estime conveniente en el momento que juzgue oportuno y ejercer las demás funciones propias del cargo, ostentando la representación del Consorcio en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se planteen, sin necesidad de poder especial al efecto.

También está facultado para delegar accidentalmente parte de estas funciones en el Vicepresidente cuando lo considere conveniente para la mejor marcha de los servicios.

Art. 12. El Alcalde-Presidente es elemento activo del Consorcio, incumbiéndole proponer y desarrollar cuantas iniciativas propendan a los fines para los cuales fue creado dicho organismo.

Art. 13. En caso de enfermedad o ausencia ejercerá las funciones de Presidente el Delegado especial del Estado en el Consorcio, el que será sustituido a la vez por el Vocal representante del Estado que designe el Comité ejecutivo.

### CAPÍTULO IV

#### Del Delegado especial del Estado

Art. 14. Creado el cargo de Delegado especial del Estado en la Zona Franca por Decreto de 3 de Junio de 1931, en su articulado quedan especificadas sus atribuciones y facultades. Para facilitar el desempeño de su misión tendrá adscrita la misma una Secretaría, con el personal que figure en la plantilla aprobada por el Pleno a propuesta suya.

Art. 15. En virtud de la disposición citada será Vicepresidente del Consorcio y Presidente del Comité ejecutivo.

Art. 16. Corresponde al Delegado especial del Estado:

a) Informar al Gobierno de las peticiones, reclamaciones y propuestas que tengan que resolverse o tramitarse en los distintos Departamentos.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones que deban introducirse en las disposiciones vigentes sobre Zona Franca.

c) Intervenir directamente o delegando en otro Vocal del Estado en la contabilidad y cuenta de caja, sin perjuicio de la designación por el Consorcio de Vocales revisores de aquéllas.

d) Dará cuenta al Ministro de Hacienda de aquellos acuerdos que se adopten, tanto por el Consorcio en Pleno, como por el Comité ejecutivo, que estime perjudiciales al interés del Estado o contrarios a los contratos o proyectos aprobados.

e) Ejecutar todos los acuerdos del Pleno y del Comité ejecutivo.

f) La alta inspección de todos los servicios y de la administración e inversión de los recursos, ordenando las recaudaciones, los gastos y los pagos.

g) Concederá licencias a los funcionarios y les dará posesión del cargo y el cese, en su caso.

h) Podrá nombrar temporeros cuando así sea preciso para la buena marcha de las oficinas, dando cuenta al Comité ejecutivo.

i) Nombrará los empleados subalternos, ateniéndose a las normas señaladas por el Consorcio, y dispondrá el cese de los que no reúnan las debidas condiciones o cuyos servicios fueran inconvenientes.

j) Dispondrá la instrucción de expediente para esclarecer hechos graves imputados a funcionarios, actuando como instructor un Vocal del Consorcio y como Secretario un funcionario de superior o igual categoría que el relacionado con el expediente.

k) Tiene bajo su inmediata dependencia todo el personal de oficinas, asesor, auxiliares y subalternos, compitiéndole todas aquellas funciones propias de una dirección efectiva, quedando a sus facultades discrecionales tomar todas las providencias que el Reglamento no preceptúe y que tiendan al mayor rendimiento, utilidad y eficacia de los servicios.

l) Cuidará de la organización, del orden y distribución de los trabajos y providenciará en las faltas en que incurran los empleados.

ll) Autorizará las nóminas del personal a sus órdenes y los gastos que en el desempeño del servicio hayan de realizar los funcionarios y elementos del Consorcio y auxiliares.

m) Someterá anualmente a estudio del Consorcio en Pleno, la Memoria a que hace referencia el Estatuto de este organismo.

## CAPÍTULO V

### Del Consorcio en pleno

Art. 17. Las funciones deliberantes y de resolución que competen al Consorcio en pleno, según el art. 9 del Estatuto, las ejercerá éste mediante sesiones o reuniones convocadas por la presidencia.

Art. 18. El número de sesiones ordinarias que celebrará el Consorcio habrán de ser cuatro anuales. No obstante la Presidencia podrá convocar Junta extraordinaria cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen o cuando lo pidan cinco Vocales.

Art. 19. Las convocatorias para las Juntas se circularán por Secretaría por orden de la Presidencia, con cuatro días de anticipación, incluyendo el orden del día expresivo de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para las Juntas extraordinarias se convocará con toda la anticipación que permitan las circunstancias, pero siempre con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo, expresando su carácter, motivo de su celebración e incluyendo también el orden del día, sobre el cual únicamente podrá deliberarse y tomar acuerdos.

Art. 20. Las reuniones de primera convocatoria sólo podrán celebrarse cuando asistan, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales. De no poderse celebrar se pasará inmediatamente aviso por escrito para la reunión de segunda convocatoria, que se celebrará dentro de los dos días siguientes.

Art. 21. Actuará de Secretario el Vocal que ejerza este cargo en el Consorcio, auxiliado por el Jefe de Secretaría el cual llevará un libro de actas con arreglo a lo que dispone la Ley. Una vez aprobadas se firmarán por el Vocal Secretario y por el Presidente.

### De las sesiones

Art. 22. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá y aprobará, en su caso, el acta anterior, si no hubiese sido ya leída y aprobada, y se consignarán en ella las rectificaciones que, pedidas por algún Vocal, se juzguen procedentes.

Las modificaciones que produzcan nuevo acuerdo se consignarán en el acta de la sesión en que éste se adopte.

Art. 23. Cumplido lo que preceptúa el artículo anterior, el Secretario previa orden de la Presidencia, dará cuenta del despacho ordinario, que comprenderá:

1.º Los oficios, comunicaciones e instancias que el Presidente hubiere incluido para dar cuenta procedentes del Gobierno y demás autoridades, así como de Corporaciones y particulares.

2.º Los oficios y comunicaciones de los Vocales.

Art. 24. Terminado el despacho ordinario se entrará en el orden del día, comprensivo de la relación de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo para conocimiento del pleno y de los asuntos preparados ya para resolución, con la prelación con que los vaya designando la Presidencia y demás asuntos que figuren en el mismo.

Art. 25. Terminado el orden del día se leerán las proposiciones presentadas por los Vocales, con las formalidades prescritas por este Reglamento, y durante un plazo de quince minutos los Vocales podrán formular las preguntas, mociones o interpe-laciones que estimen convenientes.

Transcurridos los quince minutos, el Presidente preguntará si se prorrogan, votándose por los Vocales sin discusión.

Art. 26. Cuando no sea posible terminar el estudio de los asuntos que figuren en el orden del día en una sesión, la Presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en el día siguiente o sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Art. 27. Ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido, o haber sido invitado a usarla por la Presidencia.

Art. 28. Sólo el Presidente y para desempeñar las funciones de su cargo puede interrumpir al Vocal que esté en el uso de la palabra.

Art. 29. Declarado un punto suficientemente discutido y antes de que empiece la votación, se puede pedir la palabra con la expresión *para votar*, al objeto de solicitar brevemente la aclaración o explicación necesaria en el caso de que la votación no haya sido secreta, así como después de la votación puede pedirla para explicar el voto.

Art. 30. Todo Vocal tiene derecho a que conste en acta el voto que haya emitido, pero deberá reclamar que se consigne antes de levantarse la sesión en que se adopte el acuerdo.

### Reglas generales de discusión

Art. 31. El Consorcio, en sus sesiones, no resolverá asuntos que no hayan sido objeto de dictamen a propuesta del Comité ejecutivo o Ponencia, que por razones especiales se hayan nombrado. Quedan exceptuados de esta regla los asuntos que sean objeto de prescripción especial de este Reglamento, los comprendidos en el despacho ordinario, las preguntas e interpe-laciones, las decisiones de mero trámite y las mociones de la Presidencia.

Art. 32. Se podrá dar un punto por suficientemente discutido cuando se hayan consumido dos turnos en pro y dos en contra.

Art. 33. Si puesto un asunto a discusión y en cualquier estado de ella no se hubiere pedido la palabra en contra, se procederá a la votación.

Art. 34. El Presidente podrá dar su opinión en una discusión sin abandonar la Presidencia, y desde luego defender las mociones que tenga a bien formular.

Art. 35. Si algún Vocal desea presentar alguna proposición a la deliberación del Comité ejecutivo o del Pleno, deberá entregarla al Presidente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión del primero, y con cinco días de anticipación en el segundo caso, con objeto de que si la importancia del asunto lo requiere pueda reunirse y estudiarla previamente el Comité ejecutivo.

Art. 36. Después de leída cada proposición, el autor o uno de los autores podrá apoyarla, y sin abrir discusión, el Consorcio decidirá si la toma o no en consideración. En caso afirmativo se pasará al Comité ejecutivo o a una ponencia especial que, por motivos fundados, se designe, a fin de que emita dictamen sobre ella.

Art. 37. Cuando la proposición tenga carácter urgente, y así lo acuerde la Junta o lo estime la Presidencia, podrá discutirse en la propia sesión, si lo juzga oportuno el Presidente. En caso contrario se acordará la celebración de nueva Junta para un día determinado, con el exclusivo objeto de discutir la mencionada proposición.

### **Cuestiones previas, incidentales y de orden**

Art. 38. Al principiar una discusión puede cualquier Vocal proponer una cuestión previa concerniente a ella y obtendrá la palabra para explicarla; en caso de que la Junta la tome en consideración se abrirá discusión sobre ella antes de entrar en la anunciada. Lo mismo se observará con respecto a cualquier cuestión incidental o de orden.

### **Propuestas, Ponencias y Dictámenes**

Art. 39. El Pleno podrá nombrar Ponencias especiales para el estudio de determinados asuntos, cuyos dictámenes serán base de discusión por el mismo y de resolución en su caso.

Art. 40. Cuando el Pleno desaprobe un dictamen de una ponencia, en todo o en parte, resolverá si ha de volver a aquella o se ha de nombrar otra nueva. Si opta por lo primero, la ponencia designada presentará otro dictamen.

Art. 41. En caso de dar lugar a votos particulares, estos se discutirán y votarán con preferencia a los dictámenes de la mayoría, empezando por el voto que más se separe del proyecto o punto sobre que recaiga.

Art. 42. No podrán nombrarse ponencias por el Pleno sobre asuntos de la exclusiva competencia del Comité ejecutivo. Si la importancia del asunto lo requiere el Comité podrá incluso designarlas entre personas extrañas al Comité, cuyo dictamen elevará, haciéndolo suyo, o con las modificaciones que juzgue pertinentes, a la aprobación del Pleno.

### **De los acuerdos**

Art. 43. Para que se puedan tomar acuerdos en las sesiones de primera convocatoria será preciso que estén presentes la mitad más uno de los Vocales. En las de segunda convocatoria bastará la asistencia del que convoque y cuatro Vocales y en las extraordinarias será preciso la asistencia de las dos terceras partes de los Vocales.

Los acuerdos podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría; en caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

Art. 44. Los acuerdos del Pleno se llevarán a ejecución, desde luego, siempre que no se haya consignado la reserva expresa de que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto.

Para tal efecto bastará la nota del acuerdo, que se hará constar en el expediente firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

Art. 45. Los acuerdos de carácter reservado se consignarán en un libro especial de acuerdos secretos que suscribirán el Presidente, un Vocal del Comité ejecutivo y el Vocal Secretario de las Juntas del Pleno.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Comité ejecutivo**

Art. 46. El Comité ejecutivo elegido en la forma que determina el art. 8.º del Estatuto deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento. Su primer acto será el de acordar el número de reuniones, de carácter ordinario, a celebrar mensualmente, siendo facultad de su Presidente reunirlos con carácter extraordinario cuantas veces, a su juicio, lo exija la importancia de los asuntos a resolver o cuando lo pidan dos Vocales.

Art. 47. Para las reuniones del Comité se circularán por la Secretaría, por orden de su Presidente, las oportunas convocatorias, con dos días de anticipación, junto con el orden del día correspondiente.

Art. 48. El Comité así convocado podrá reunirse y tomar acuerdos siempre que asistan tres de sus componentes en primera convocatoria y dos en segunda. En el caso de imposibilidad material de asistir a la reunión de primera convocatoria más de

dos componentes podrá celebrarse la sesión y tomar acuerdos, sólo sobre aquellos puntos del orden del día, respecto a los cuales hagan constar los demás Vocales su opinión por escrito y debidamente firmada. En estos casos la opinión así manifestada, tendrá el valor de un voto emitido en la reunión y el escrito en que conste se unirá al acta correspondiente.

Art. 49. Para adoptar acuerdos el Comité mediante votación será preciso mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente del mismo.

Art. 50. En las reuniones del Comité actuará como Secretario el del Consorcio, y llevará un libro de actas análogo al prescrito para las reuniones del Pleno, cuyas funciones serán exclusivamente fedatarias, en el caso de que además no ostentara el cargo de Vocal del ejecutivo.

## **CAPÍTULO VII**

### **Del Vocal-Secretario**

Art. 51. Competerá al Vocal-Secretario velar por la fidelidad de la redacción de las actas y de los acuerdos que se adopten durante las sesiones del Pleno y del Comité ejecutivo. Firmará conjuntamente con los Vocales respectivos las actas aprobadas redactando y firmando la memoria anual, que cuidará sea fiel reflejo de la labor llevada a cabo por el Consorcio deducida de las actas correspondientes.

### **De los Vocales revisores de cuentas**

Art. 52. Los Vocales revisores de cuentas tendrán a su cargo:

a) Revisar cuando lo estimen oportuno las cuentas y comprobar los cobros y los pagos efectuados.

b) Revisar y censurar las cuentas anuales y la Memoria anual presentada por el Jefe del Negociado de Administración.

### **De la Asesoría**

Art. 53. Constituirán la Asesoría el Secretario del Consorcio y las demás personas que el mismo acuerde, quienes a solas o reunidos en totalidad en la forma que lo solicite el Pleno, el Comité ejecutivo o el Delegado especial del Estado, asesorarán y dictaminarán en las cuestiones que le planteen en la esfera de sus conocimientos.

Art. 54. El Consorcio podrá solicitar dictamen de otros elementos ajenos a su organización, si así lo acordara, en aquellas cuestiones que por su índole especial y por su trascendencia lo requieran.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Servicio de Tesorería**

Art. 55. El Servicio de Tesorería del Consorcio comprenderá la Contaduría, Intervención y Caja, quedando a cargo de los respectivos funcionarios llevar los libros siguientes: Diario, Mayor, Diario de Intervención de ingresos, Diario de Intervención de gastos, Caja y cuantos libros auxiliares y registros considere necesarios el Jefe técnico de tales servicios. Se llevará además un libro auxiliar en que se anoten los presupuestos aprobados de todas las obras y servicios y las cantidades comprometidas y libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente la situación por estos conceptos.

Constituyen obligación ineludible de estos servicios preparar las cuentas y liquidaciones anuales que deben presentarse al Comité ejecutivo y Pleno.

Art. 56. Los fondos administrados por el Consorcio serán custodiados por el Depositario del mismo, sin que esto sea obstáculo para que los valores se depositen en algún establecimiento de crédito. Los pagos se efectuarán por el Depositario, en virtud de órdenes firmadas por el Presidente del Comité ejecutivo y por la Intervención, que mientras no sea profesional y con las debidas garantías desempeñará uno de los Vocales del Comité ejecutivo designado por el Delegado del Estado, con arreglo a las atribuciones que tiene conferidas.

Art. 57. Siempre que el Presidente lo ordene o cuando lo acuerden el Pleno o el Comité ejecutivo, y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. Al efecto se procederá al examen y comprobación de los libros, de los saldos y depósitos.

## **CAPÍTULO IX**

### **Presupuestos y Cuentas**

Art. 58. El Presupuesto del Consorcio se dividirá en dos partes:  
 –Presupuesto de servicios, y  
 –Presupuesto de obras y expropiaciones.

Art. 59. El año económico empezará y terminará en las mismas fechas que el de los Municipios.

Art. 60. El presupuesto de servicios será formado y aprobado por el Pleno con un mes de anticipación a la fecha en que ha de empezar a regir. El Consorcio lo aprobará antes de esa fecha y regirá hasta la terminación del ejercicio.

Art. 61. Los presupuestos de obras y expropiaciones no estarán sujetos a plazos ni períodos fijos. Sin embargo, no podrán

realizarse obras con cargo a los mismos ni tramitarse expedientes de expropiación sin que pueda disponerse con seguridad, en tiempo oportuno, de los fondos necesarios, a cuyo efecto deberá figurar en presupuesto la debida consignación.

Art. 62. Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, el Interventor presentará al Comité las cuentas correspondientes al propio ejercicio, con todos sus justificantes y comprobantes, junto con una sucinta Memoria relativa a la situación económica del Consorcio, visada por la Junta Inspectorá.

Art. 63. El Comité someterá estos documentos al informe de los Vocales revisores de cuentas y formulará al Consorcio la propuesta de aprobación, con el correspondiente descargo de la Administración o los reparos que procedan, para exigir las responsabilidades que sean del caso.

Art. 64. Una vez aprobadas las cuentas se redactará una liquidación de los presupuestos, que será remitida a todas las entidades que formen parte del Consorcio para su conocimiento.

Art. 65. Cada año se hará un inventario de los valores, muebles e inmuebles, así como de los créditos y deudas del Consorcio.

Art. 66. Se considerarán como beneficios líquidos del Consorcio en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos por todos conceptos, después de deducirse de estos todos los sueldos, asignaciones y gastos de empleados, representantes, asesores y comisionados, así como cuantos se consideren necesarios para la buena marcha del Consorcio.